



2.7. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA.

I. FUNDAMENTO

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública”, que se regirá por la siguiente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 58 de la citada Ley 39/88 y con carácter subsidiario a los preceptos de la Ley 8/1989, de 13 de abril sobre Tasas y Precios Públicos, en su redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de la vía pública por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la misma.

III. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 3. No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes a las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de la tasa por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

IV. SUJETO PASIVO

Artículo 4. Son sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular mediante la ocupación constitutiva del hecho imponible.



V. RESPONSABLES TRIBUTARIOS

Artículo 5. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

VI. BASE IMPONIBLE

Artículo 6. La base imponible estará determinada por la superficie de vía pública o terrenos de uso público que sean ocupados, de acuerdo con lo establecido para cada caso en las tarifas correspondientes.

VII. TIPO IMPOSITIVO

Artículo 7.1.- El tipo impositivo estará determinado por la siguiente

TARIFA

TARIFA PRIMERA: Cables, tuberías y otros análogos.

Por ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables, tuberías o conducciones de cualquier clase.
Por cada metro línea o fracción anualmente.....0,15,- Euros

TARIFA SEGUNDA: Postes.

Por ocupación del suelo de la vía pública o terrenos de uso público con postes o similares.
Por cada poste, anualmente.....1,20,- Euros

TARIFA TERCERA: Aparatos o máquinas automáticas.

Por ocupación del subsuelo o suelo de la vía pública o terrenos de uso público con aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio
Por cada m2 o fracción, anualmente.....1,50,- Euros

TARIFA CUARTA: Grúas.

Por ocupación del suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con grúas o similares.
Por cada m2 o fracción, mensualmente.....6,01.- Euros



TARIFA QUINTA: Otras instalaciones o usos.

Por ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cualquier instalación distinta de las anteriores y para cualquier finalidad o uso.

Por cada m² o fracción, anualmente.....1,80,- Euros

2.- En los supuestos de utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de las tasas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

A estos efectos se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las referidas empresas tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales efectúan los suministros, como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación de los servicios prestados en cada término municipal.

No se incluirán ente los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere el primer párrafo de este apartado.

Las tasas reguladas en este apartado son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las referidas empresas deben ser



sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) de la Ley de Haciendas Locales, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

De conformidad con lo dispuesto por la Disposición Adicional Octava de la citada Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, la cuantía de este precio público que pudiera corresponder a la Compañía Telefónica Nacional de España, S.A., queda englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de Julio.

3.- Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

VIII. DEVENGO

Artículo 8. La tasa se devengará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, cuando se presente la solicitud de la correspondiente licencia o autorización, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados.

IX. NORMAS DE GESTION Y RECAUDACIÓN

Artículo 9. La tasa se exigirá en régimen de liquidación administrativa.

1.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia o autorización.

2.- El importe de la tasa correspondiente de acuerdo con la tarifa de la misma se liquidará por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por el periodo de tiempo solicitado.

3.- Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados o se acuerde su caducidad por la Alcaldía.



4.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando la tasa.

5.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

6.- Las empresas explotadoras de servicios de suministros presentarán en el Ayuntamiento, en el primer trimestre de cada año declaración de los ingresos brutos obtenidos en el ejercicio anterior, calculados con arreglo a lo establecido anteriormente. El Ayuntamiento una vez comprobadas dichas declaraciones girará la liquidación correspondiente, a no ser que dichas empresas procedan, en el mismo plazo señalado anteriormente, a presentar la correspondiente autoliquidación, en cuyo caso la Administración Municipal procederá a comprobarlas.

X.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, regirá la Ley General Tributaria y demás disposiciones de pertinente aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno el día y sus posteriores modificaciones, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza que consta de diez artículos y una disposición final fue aprobada por el Pleno de la Corporación en Sesión Ordinaria de fecha 5 de octubre de 1.998.